

Cuernavaca, Morelos, a tres de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3<sup>as</sup>/20/2020**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra actos del **POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS;**<sup>1</sup> y **OTRO;** y,

**RESULTANDO:**

1.- Por auto de veintitrés de enero de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], contra el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] AGENTE DE TRÁNSITO Y VIALIDAD ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE CUERNAVACA, MORELOS y TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, de quienes reclama la nulidad de "1.- *El acta de infracción [REDACTED] de fecha veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve.* 2.- *la factura serie [REDACTED] folio [REDACTED], de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil diecinueve...*" (sic); y como pretensión, solicita la devolución de la cantidad pagada a la Tesorería Municipal por la infracción levantada; en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- Una vez emplazados, por diversos autos dieciocho de marzo del dos mil veinte, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO

<sup>1</sup> Denominación correcta de la autoridad demandada según contestación de demanda, foja 028.

"2021: año de la Independencia"

TJA  
E JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
CERA SALA

DE CUERNAVACA, MORELOS; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia, por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración la documental exhibida en esta sentencia; escritos y anexo con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondía.

**3.-** Por proveído de diez de agosto del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora fue omisa a la vista ordenada con relación a la contestación de demanda, por lo que se le declaró precluido su derecho para hacer manifestación alguna.

**4.-** En auto de uno de septiembre del dos mil veinte, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis señalada en el artículo 41 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda; por lo que se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

**5.-** Por auto de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se hizo constar que las autoridades demandadas no ofrecieron prueba alguna dentro del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en sus respectivos escritos de contestación; asimismo, se acordó lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por la parte actora; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

**6.-** Es así que el diecinueve de noviembre de dos mil veinte, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del representante procesal de la parte actora en el presente juicio, así como incomparecencia de las autoridades demandadas, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no había pruebas pendientes de

recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que la autoridad demandada POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y la parte actora en el presente juicio, formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden, mismos que serán tomados en consideración al momento de resolver, así mismo se hace constar que la autoridad demandada TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, no ofrece por escrito los alegatos que a su parte corresponde, por lo que se declara precluido su derecho para hacerlo; cerrándose la etapa de instrucción que tiene por efecto, citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, 1, 4, 16, 18 inciso B) fracción II inciso a), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la parte actora reclama de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, el **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]**, expedida a las diecisiete horas con diez minutos, del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve.

Asimismo, reclama de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE

“2021: año de la Independencia”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA

CUERNAVACA, MORELOS, la **factura serie** [REDACTED] **folio** [REDACTED] de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

**III.-** No obstante que el **acta de infracción** de tránsito folio [REDACTED] expedida a las diecisiete horas con diez minutos, del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, fue exhibida en copia simple por el actor, su existencia fue reconocida por la autoridad demandada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VÍAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

La existencia de la **factura** serie [REDACTED] **folio** [REDACTED] de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, fue reconocida por la autoridad demandada José Reynold Quiñones Salinas, en su carácter de TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, pero además que corrobora con el original que de la misma fue presentada por el quejoso.

Documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Desprendiéndose del acta de infracción en análisis que, a las diecisiete horas con diez minutos del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se expidió la infracción de tránsito folio [REDACTED] en Avenida, Calle y Colonia "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), Referencia [REDACTED] [REDACTED] (sic), **Datos del Infractor** [REDACTED] *Villa Ocampo* [REDACTED]" (sic), Colonia [REDACTED]" (sic), Calle "[REDACTED] (sic), número [REDACTED] (sic), Ciudad [REDACTED] (sic), Municipio [REDACTED] (sic), Código Postal [REDACTED]; Estado [REDACTED] (sic), Datos de la licencia número [REDACTED] (sic), Entidad [REDACTED]" (sic), Tipo de licencia [REDACTED] (sic), **Datos del Propietario:** "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), Colonia [REDACTED] (sic), Calle [REDACTED] (sic), número "[REDACTED] (sic), Ciudad "[REDACTED] (sic), Municipio "[REDACTED] (sic), Código Postal [REDACTED]

Estado [REDACTED] (sic), Características del vehículo marca [REDACTED] [REDACTED] (sic), Modelo [REDACTED] (sic), Placa Permiso [REDACTED] (sic), Estado [REDACTED] (sic), Tipo [REDACTED] (sic), Servicio "---" (sic), Número de Motor [REDACTED] (sic), Número de Serie "---" (sic); por el motivo de la infracción "obstruir carril de circulación" (sic), Clave "H-1" (sic), Fundamento legal de la infracción cometida [REDACTED] (sic), Nombre completo del Agente de Policía de Tránsito y Vialidad [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] (sic), No. Identificación [REDACTED]" (sic), Documento en garantía placa X (sic), Firma del Agente de Tránsito [REDACTED] (sic), Firma del infractor [REDACTED], fecha y hora de cierre "21/10/19 17:11" (sic). (foja 13).

Por otro lado de la factura oficial serie [REDACTED] folio [REDACTED] de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se desprende el cobro a [REDACTED] de la cantidad de \$1,098.00 (mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de "OBSTRUIRLA SUBTOTAL 1,098.00 Descuento 0.00 FOLIO [REDACTED]" (foja 14).

**IV.-** La autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer respecto del acto que le es reclamado, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Por su parte, la autoridad demandada POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS; al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer respecto del acto que le es reclamado, las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, V, VI, IX, X, XIII, XIV y XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistentes en que el juicio de nulidad es improcedente *contra actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*, que es

"2021: año de la Independencia"



improcedente contra *actos que sean materia de un recurso que se encuentre pendiente de resolución ante la autoridad que lo emitió*, que es improcedente contra *actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por el propio acto administrativo reclamado, aunque las violaciones sean distintas*; que es improcedente contra *actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento*; que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; que es improcedente *cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo*; que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; que es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, respectivamente.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que respecto del **acta de infracción de tránsito** folio [REDACTED] expedida a las diecisiete horas con diez minutos, del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 del ordenamiento aplicable a la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*.



274

Como se precisó en el considerando segundo del presente fallo, de la documental exhibida por el actor consistente en el acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] se advierte que la misma fue expedida **el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, por parte de [REDACTED] en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, data que es coincidente con lo manifestado por el ahora inconforme, quien bajo protesta de decir verdad señaló que "...*tuve conocimiento del acta de infracción con fecha veintiuno de octubre del año dos mil diecinueve...*" (sic)

En efecto, este Tribunal considera que se actualiza la causal en estudio, porque la parte actora contaba con un término de quince días hábiles para interponer su demanda, **contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que tuvo conocimiento del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]** tal como lo señala la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dice "*La demanda deberá presentarse: I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha...*"

Al respecto cabe señalar que, del dispositivo jurídico transcrito en párrafo anterior, se desprenden tres hipótesis distintas relativas al momento en que debe de computarse el término para la presentación de la demanda de juicio de nulidad ante este Tribunal, es decir, **dentro de los quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que:**

- 1.- Le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o
- 2.- **Haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o**

"2021: año de la Independencia"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

3.- Se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

Así tenemos que, si el ahora enjuiciante refiere que tuvo conocimiento del acta de infracción en esta vía impugnada **el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda ante este órgano jurisdiccional comenzó a correr a partir del día **veintidós de octubre de dos mil diecinueve**,---día hábil siguiente--- **y concluyó el doce de noviembre de dos mil diecinueve**, ---no tomando en consideración para el cómputo de dicho término, los días veintiséis, veintisiete de octubre, dos, tres, nueve y diez de noviembre de dos mil diecinueve, por tratarse de sábados y domingos y uno de noviembre por ser día inhábil para este Tribunal de Justicia Administrativa, por lo que si la demanda fue presentada el día **nueve de enero de dos mil veinte**, según se advierte de la fecha que fue asentada por el personal de la Oficialía de Partes Común en el sello respectivo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, estampado a foja 01 de autos; **su demanda es extemporánea**, toda vez que fue presentada fuera del término previsto por el artículo 40 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; resultando inconcuso que la parte actora **consintió tácitamente el acta de infracción de tránsito folio 05626, expedida el veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, por parte de José Luis Hernández Pacheco.



Igualmente, este Tribunal advierte del contenido del acta de infracción impugnada que en la misma se señala en el apartado de Datos del Infractor a "[REDACTED]" (sic), y en el apartado de Datos del Propietario se menciona a "[REDACTED]" (sic), consecuentemente **el promovente [REDACTED] [REDACTED] no está legitimado para interponer el juicio de nulidad que pretende respecto del acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]**, expedida a las diecisiete horas con diez minutos, del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, por [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD



MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, cuando **no acredita en autos haber sido la persona infraccionada, ni prueba ser el propietario del vehículo infraccionado** por la citada autoridad demandada; por lo que en el particular se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos consistente en que el juicio de nulidad es improcedente, *contra actos que no afecten los intereses jurídicos del demandante.*

Lo anterior es así porque el artículo 1 del ordenamiento en cita señala que *"En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley..."*

Ahora bien, el artículo 18 inciso B) fracción II inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones **"...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares"**; de lo que se desprende que cualquier persona podrá promover ante este órgano jurisdiccional un juicio, cuando se sienta agraviado en su esfera jurídica por un acto administrativo que ha sido emitido por alguna dependencia que integra la Administración Pública Estatal o Municipal.

Sin embargo, para que este Tribunal pueda proceder a estudiar el fondo de las controversias planteadas, todo promovente debe contar con un interés jurídico o legítimo, circunstancia que no acontece en el

"2021: año de la Independencia"

TJA  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
ESTADO DE MORELOS  
SALA

presente juicio por cuanto al acto reclamado consistente en el **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED] fue expedida a las diecisiete horas con diez minutos, del día veintiuno de octubre de dos mil diecinueve por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al Infractor "[REDACTED]" (sic), respecto del vehículo propiedad de "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]**

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer** el presente juicio respecto del **acta de infracción de tránsito folio [REDACTED]**, expedida a las diecisiete horas con diez minutos, del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve por [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, al Infractor [REDACTED] (sic), respecto del vehículo propiedad de "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", cuya nulidad es reclamada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en las fracciones III y X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos ya citada.

Hecho lo anterior, este Tribunal estima innecesario entrar al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VÍAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS.

Como fue mencionado, la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL, al producir contestación a la demanda incoada en su contra hizo valer respecto del acto que le es reclamado, la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio antes este Tribunal es improcedente en *los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.*

Dado que analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte que se actualice la improcedencia del juicio al no haberse incumplido por parte del actor alguna disposición de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos aplicable al presente asunto, por cuanto al acto que le es reclamado.

Por último, analizadas las constancias que integran los autos, este Tribunal no advierte alguna otra causal de improcedencia sobre la cual deba pronunciarse; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**VI.-** La parte actora expresó como conceptos de impugnación respecto de la **factura oficial serie [REDACTED] folio [REDACTED]** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, expedida por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a favor de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], los que se desprenden de su libelo de demanda, visibles a fojas siete a la nueve del sumario, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

**1.-** El quejoso refiere que le agravia que el Tesorero Municipal, no haya fundado debidamente su competencia, omitiendo señalar los artículos del ordenamiento legal aplicable que le concedan la facultad para emitir el cobro de la cantidad de \$1,098.00 (mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), ahora impugnado.

**2.-** Además, le agravia que el Tesorero Municipal, no haya establecido de manera fundada y motivada el cobro de la cantidad de \$1,098.00 (mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), cuando solamente se citan números de identificación, claves y descripciones, desconociendo los

“2021: año de la Independencia”

TJA  
ADMINISTRATIVA  
MORELOS  
SALA,

fundamentos legales, las bases de cálculo y operaciones aritméticas que fueron tomadas por la responsable para concluir el cobro impugnado.

3.- Señalado, además que le afecta que en el apartado de la factura impugnada, denominado "descripción", se señala la palabra "OBSTRUIRLA", cuando en la infracción de tránsito folio 65645, se señaló como motivo de la misma, "obstruir carril de circulación", por lo que el cobro realizado no se encuentra debidamente motivado.

Son **fundados** los motivos de impugnación arriba sintetizados, atendiendo a que en la factura oficial serie [REDACTED] folio [REDACTED] de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se señala como autoridad emisora a la TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, en el rubro de "DATOS FISCALES", refiere; "PÚBLICO EN GENERAL", "DATOS DEL CONTRIBUYENTE", cita "[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]", "FORMA DE PAGO: EFECTIVO", "MÉTODO DE PAGO: PAGO EN UNA SOLA EXHIBICIÓN"<sup>2</sup>.



Señalando un recuadro con el texto siguiente:

ClaveProudSer	No. identificación	Cantidad	Clave Unidad	Descripción	Valor Unitario	Descuento	Importe
[REDACTED]	6.1.4.8.1.	1.00	Unidad de servicio	OBSTRUIRLA SUBTOTAL 1,098.00 Descuento 0.00 FOLIO: [REDACTED]	\$1,098.00	\$0.00	\$1,098.00

Sin que del contenido del texto transcrito, se desprendan los dispositivos legales que otorgan competencia al Tesorero Municipal para realizar el cobro contenido en dicha factura, tampoco se observa que el importe cobrado se encuentre debidamente fundado y motivado cuando no se señala el ordenamiento legal del que se derivan los números de identificación, claves y descripciones plasmadas, así como tampoco se refieren las bases de cálculo y operaciones aritméticas que fueron tomadas por la responsable para concluir el importe del mencionado cobro, siendo insuficiente que en el recuadro que se refiere a la descripción del motivo de la factura, únicamente se cite la palabra "OBSTRUIRLA", puesto que se ignora si dicho cobro tiene como origen efectivamente la infracción de tránsito folio [REDACTED] como lo afirma el actor

<sup>22</sup> Foja 14



27

██████████ más aún porque como fue precisado en párrafos que anteceden, el acta de infracción de tránsito folio ██████████, expedida a las diecisiete horas con diez minutos, del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve por ██████████ ██████████ ██████████, en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, fue levantada al infractor ██████████ ██████████ ██████████" (sic), respecto del **vehículo propiedad de** ██████████ ██████████ ██████████ (sic), sin que el contenido de la factura expedida a Ismael Pegueros Izquierdo, se desprenda la relación con la infracción de tránsito folio ██████████ levantada a ██████████ ██████████, en relación con el vehículo propiedad de ██████████, ██████████ ██████████

"2021: año de la Independencia"

TJA  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS  
TERCERA SALA

Esto es así, ya que una de las garantías que encierra el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente que funde y motive la causa legal de su procedimiento; entendiéndose por fundamentación y motivación, la expresión precisa del precepto legal aplicable al caso, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

En este sentido con fundamento en lo previsto en el artículo 4 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que será causa de nulidad de los actos impugnados la *omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes*; lo procedente **es declarar la nulidad de la factura serie** ██████████ de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve expedida a favor de ██████████ ██████████ ██████████ por la TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **para el efecto** de que la autoridad demandada; **a)** funde debidamente su competencia que le faculte para realizar el cobro de la cantidad de \$1,098.00 (mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), **b)** establezca la fundamentación específica del cobro de la cantidad de \$1,098.00 (mil noventa y ocho pesos 00/100 M.N.), señalando, además de los fundamentos legales, las bases de

cálculo y operaciones aritméticas que fueron tomadas para determinar tal monto, c) describa de manera clara, amplia y motivada el origen de la cantidad cobrada a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] debiendo establecer si tal suma tiene su origen en la infracción de tránsito folio [REDACTED] expedida a las diecisiete horas con diez minutos, del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve por [REDACTED], en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS, que fue levantada al infractor "[REDACTED] [REDACTED]", respecto del vehículo propiedad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y qué relación en todo caso tendría el ahora quejoso con la misma y la factura emitida a su favor.

Se concede a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, un término de **diez días** para que dé cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria la presente resolución; apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto y tomando en cuenta que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.**<sup>3</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la

<sup>3</sup> IUS Registro No. 172,605.

ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el presente juicio respecto del **acta de infracción de tránsito folio 6** expedida a las diecisiete horas con diez minutos, del veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, por parte de [REDACTED], en su carácter de AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y VIALIDAD MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS; en términos de los argumentos vertidos en el considerando V del presente fallo.

**TERCERO.-** Son **fundados** los argumentos hechos valer por [REDACTED], respecto de la **factura serie [REDACTED] folio [REDACTED]** de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve expedida a su favor, por parte de la TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, en términos de las aseveraciones vertidas en el considerando VII del presente fallo; consecuentemente,

**CUARTO.-** Se **declara la nulidad** de la factura serie [REDACTED] folio [REDACTED] de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve expedida a favor de [REDACTED] por parte del TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, **para los efectos** precisados en el considerando VII del presente fallo.

“2021: año de la Independencia”



**QUINTO.-** Se **concede** a la autoridad demandada TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; un término de **diez días** contados a partir de que surta efectos la presente resolución para que de cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo e informe a la Sala del conocimiento, dentro del mismo plazo, sobre dicho cumplimiento adjuntando las constancias que así lo acrediten, apercibida que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**SEXTO.-** En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Licenciada en Derecho HILDA MENDOZA CAPETILLO**, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto, habilitada en funciones de Magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3<sup>as</sup>/20/2020

79

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M. EN D. JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**LIC. EN D. HILDA MENDOZA CAPETILLO**  
SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA  
TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**NOTA:** Estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3<sup>as</sup>/20/2020, promovido por ISMAEL PEGUEROS IZQUIERDO, contra actos del POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CUERNAVACA, MORELOS y otro; misma que es aprobada en pleno de fecha tres de febrero de dos mil veintiuno.

“2021: año de la Independencia”

TJA

ADMINISTRATIVA  
DE MORELOS  
RA SALA

1911  
1912  
1913

